

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
**NEGATIVA FICTA**

**RECURRENTE:** (...).

**SUJETO OBLIGADO:** UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

**COMISIONADA PONENTE:** MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ.

**EXPEDIENTE:** RR/042/09

**Victoria de Durango, Dgo., a veinte de noviembre del dos mil nueve.**

**VISTOS** para resolver el Recurso de Revisión **RR/042/09** interpuesto por la C. (...) en contra de la **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

## **R E S U L T A N D O**

- I. Con fecha 21 de septiembre del 2009, la hoy recurrente solicitó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango mediante correo electrónico lo siguiente: -----

“Solicito que se me proporcione información con relación al monto destinado al pago de publicidad y/o difusión por parte del gobierno del estado, dentro del periodo comprendido del 15 de septiembre de 2004 a agosto de 2009, a los siguientes medios de comunicación:

- Durango XXI
- Digital 620
- Grupo garza (sic) limón
- Canal 10 TV DIEZ Durango S.A DE C.V
- Canal 12 TELEVISORA DE DURANGO, S.A DE C.V. XHN-TV
- El siglo de Durango
- La voz de Durango
- El sol de Durango
- Victoria de Durango
- Radiorama
- Tv Azteca
- Sistema Lobos de Radio y Televisión
- UNES

Solicitó que se me desglose en el caso de todos los medios antes citados, el concepto del pago hecho”

- II. Mediante oficio identificado con el número de folio **UETAIPGED-7430/09** de fecha 09 de octubre del 2009 recaído al expediente **AIPGED-236/09**, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, hace uso de la prórroga excepcional en los términos siguientes: - - - - -

Vista la solicitud de acceso a la información Pública, realizada por Usted vía correo electrónico, ante esta Unidad de Enlace el 21 de septiembre del presente año, y radicada bajo el número de expediente al rubro citado, le comunico que debido a la gran labor de recopilación que es necesaria llevar a cabo, para obtener la información solicitada, se hace uso de la prórroga por diez días hábiles, para estar en tiempo y forma de dar contestación a su solicitud, con fundamento en el artículo 56 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, mismo que a la letra señala:

*Artículo 56. . . El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancia que hagan difícil reunir la información solicitada, En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo original, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.*

...

Me permito AUTORIZAR LA PRÓRROGA, cuyo plazo de vencimiento es el 23 de octubre, respuesta que le deberá ser notificada en el término establecido.

..."

- III. Con fecha 05 de noviembre del año en curso, la solicitante presentó recurso de revisión ante esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango de manera directa, por la falta de contestación a su solicitud de información que para la legislación de la materia se conoce como “**negativa ficta**”, y en dicho recurso impugnativo, la solicitante manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -

“Se me de contestación y se atienda mi solicitud, sin el procesamiento de la información que requiero”.

- IV. Por acuerdo de fecha 05 de noviembre del 2009, emitido por el C. Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez Comisionado Presidente de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaría Ejecutiva, asignó el número de expediente **RR/042/09** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Durango en lo sucesivo la Ley, lo turnó a la Comisionada Leticia Aguirre Vazquez como Ponente del presente asunto. - - - - -

V. A través del proveído de fecha 06 de noviembre del año en curso y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley, la Comisionada Ponente **admitió el recurso de revisión** y requirió a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango en los términos siguientes: - - - - -

**I. SE ADMITE** el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la C. (...) en contra de la **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.** - - - - -

**II.** Estando integrado debidamente el expediente en el que se actúa y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **SE REQUIERE A LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, para que en un **PLAZO NO MAYOR A TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE PRACTIQUE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, ACREDITE HABER RESPONDIDO EN TIEMPO Y FORMA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O BIEN, DÉ RESPUESTA A LA MISMA EN EL PLAZO ANTERIORMENTE SEÑALADO**; se le apercibe al sujeto obligado que en caso de no hacerlo así, se tendrá por confirmado lo manifestado por el recurrente y se hará del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva la multa establecida en el artículo 98 párrafo primero, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Durango. - - - - -

**III. NOTIFÍQUESE** por oficio a la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO** el presente Auto, de conformidad a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

Una vez cumplido el presente requerimiento o agotado el plazo establecido se acordará lo que proceda conforme a derecho. - - - - -

- VI. Con fecha 09 de noviembre del 2009 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley, se notificó al sujeto obligado mediante el oficio número **CETAIIP/706/09** la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra. - - - - -
- VII. Por auto de fecha trece de noviembre del año que transcurre, la Comisionada ponente tuvo por **no** cumplimentado el requerimiento hecho a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango y ordenó emitir la resolución con fundamento en los dispuesto por los artículos 82, 87 y 89 de la Ley en los términos siguientes: - - - - -

**“VISTO** el estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, 1º, 63, 67 fracciones I, IV, V, 74, 75, fracción XI y último párrafo, 80 fracciones I y II, 87 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **SE ACUERDA:** - -

**ÚNICO:** En atención a lo ordenado mediante proveído de fecha 06 de noviembre del año en curso, en el cual se emitió requerimiento a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, a efecto de que acreditara dentro del plazo legal concedido, haber respondido en tiempo y forma la solicitud de información que nos ocupa o bien diera respuesta a la misma, y toda vez que el auto de mérito le fue notificado el día 09 de noviembre del año que transcurre, sin que se haya dado cumplimiento al mismo dentro del plazo legal concedido, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 82 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, procédase a formular la resolución que en derecho corresponda. -

**NOTIFÍQUESE** por **estrados** a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

...”

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

## **C O N S I D E R A N D O S**

**P R I M E R O.-** Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción I, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75 fracción XI y último párrafo, 78, 80 fracciones I y II, 81, 82, 87, 89 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -

**S E G U N D O.-** De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción I de la Ley, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Durango y que en el presente caso es la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango y la receptora de la solicitud de información pública presentada por la hoy recurrente. - - - - -

**T E R C E R O.-** Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos en relación a las solicitudes de acceso a la información y en los supuestos por **negativa ficta** la cual se actualiza según el artículo 75, último párrafo de la Ley, cuando dentro de los plazos establecidos, el sujeto obligado no diera respuesta a una solicitud de acceso a la información; y en el caso que nos ocupa, se actualiza la negativa ficta, en virtud de

que la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado como órgano desconcentrado de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en el artículo 56 de la Ley al disponer de manera textual lo siguiente: - - - - -

“Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser atendida en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la solicitud. Dicho plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se reciba la solicitud. . .”

Asimismo, el precepto legal invocado en su párrafo segundo expresa en relación al plazo de la prorroga excepcional lo siguiente: - - - - -

El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancia que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo original, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Ahora bien, del examen de las constancias que obran en autos y en especial la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente y del oficio en que el sujeto obligado hace uso de la prorroga excepcional se advierte, que la solicitud de acceso a la información fue presentada ante la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de manera personal, según consta en el acuse de recibo de fecha **21 de septiembre del año en curso** por lo que el plazo comenzó a computarse al día siguiente es decir, el día **22** del mismo mes y año para vencer el día **12 de octubre**, descontándose los días 26 y 27 del mes de septiembre; 3, 4, 10 y 11 de octubre por haber sido sábados y domingos; y en relación al uso de la **prorroga excepcional** la cual ha quedado definida en el resultado II de la presente resolución, el plazo comenzó a computarse el día 13 de octubre del año en curso para vencer el día 26 del mismo mes, descontándose los días 17, 18, 24 y 25 de octubre por haber sido sábados y domingos; los cual prueba que la Titular de la Unidad de Enlace para la

Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado aún y con el uso de la prorroga excepcional, **no atendió** la solicitud de acceso a la información presentada por la hoy recurrente, después de haber feneido los plazos que dispone el artículo 56, párrafos primero y segundo párrafo de la Ley; de ahí que la solicitud de acceso a la información se entienda negada según lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley y por tal razón, la recurrente interpuso su Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información. -----

**C U A R T O.-** Una vez interpuesto el Recurso de Revisión por la causal de la **negativa ficta**, se deben considerar los siguientes tres elementos: -----

1. Que exista una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado quien tiene la información requerida;
2. Que el sujeto obligado recaiga en el silencio (falta de contestación a la solicitud), y
3. Que el silencio se prolongue por un plazo que exceda más de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud y/o cuando el silencio se prolongue por un plazo que exceda más de veinticinco días hábiles, en el caso que exista el uso de la prorroga excepcional.

Entonces, la **negativa ficta** como se expuso en líneas anteriores, se actualiza cuando dentro de los plazos establecidos en la ley, el sujeto obligado no diera respuesta a una solicitud de acceso a la información; y para este supuesto exclusivamente, la Comisión debe dar vista al sujeto obligado para que en un plazo no mayor de tres días: -----

1º Acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien, - - - - -

2º De respuesta a la misma. - - - - -

Es así, que con fecha 09 de noviembre del año en curso mediante el oficio identificado con las siglas **CETAIP/706/09**, se notificó a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, el proveído de fecha 06 de noviembre del año que transcurre, el cual fue emitido en los términos siguientes: - - - - -

"**VISTO** el acuerdo que antecede y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, 1º, 2, 3 fracción II, 63, 67 fracciones I, IV, V, 74 párrafo primero, 75 fracción I, 76 y 80 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **SE ACUERDA**: - - - - -

**I. SE ADMITE** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la C. (...) en contra de la **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**.- - - - -

**II.** Estando integrado debidamente el expediente en el que se actúa y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **SE REQUIERE A LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, para que en un **PLAZO NO MAYOR A TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE PRACTIQUE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO**, **ACREDITE HABER RESPONDIDO EN TIEMPO Y FORMA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O BIEN, DÉ RESPUESTA A LA MISMA EN EL PLAZO ANTERIORMENTE SEÑALADO**; se le apercibe al sujeto obligado que en caso de no hacerlo así, se tendrá por confirmado lo manifestado por el recurrente y se hará del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva la multa establecida en el artículo 98 párrafo primero, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Durango. - - - - -

**III. NOTIFÍQUESE** por oficio a la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO** el presente Auto, de conformidad a lo establecido

por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

Una vez cumplido el presente requerimiento o agotado el plazo establecido se acordará lo que proceda conforme a derecho. - - - - -

Así lo acordó y firma la Comisionada en turno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, Mtra. Leticia Aguirre Vazquez en presencia de la Secretaria Ejecutiva, Lic. Eva Gallegos Díaz quien autoriza lo actuado y **DA FE**. - - - - - “

A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido en esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado, escrito mediante el cual la Titular de la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud de información o bien, haya dado respuesta a la misma. - - - - -

En vista de la negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de la solicitud de acceso a la información, el Pleno de esta Comisión con fundamento en lo dispuesto por el artículos 1º, 2º, 3º, fracciones IV, V, VI , VI y 87 de la Ley de la materia, analizará si lo requerido por la recurrente en su solicitud de acceso a la información es de naturaleza pública. - - - - -

La solicitante requirió al sujeto obligado directo lo siguiente: “. . . se me proporcione información con relación al monto destinado al pago de publicidad y/o difusión por parte del gobierno del estado, dentro del periodo comprendido del 15 de septiembre de 2004 a agosto de 2009, a los siguientes medios de comunicación: Durango XXI; Digital 620; Grupo garza (sic) limón; Canal 10 TV DIEZ Durango S.A DE C.V; Canal 12 TELEVISORA DE DURANGO, S.A DE C.V. XHN-TV; El siglo de Durango; la voz de Durango; el sol de Durango; Victoria de Durango; Radiorama; Tv Azteca; Sistema Lobos de Radio y Televisión y UNES. - - - - -

Considerando que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada, o en poder de los sujetos obligados y que la información pública es un bien de dominio público, cuya titularidad radica en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella en los términos y con las excepciones previstas en la Ley de la materia, entonces, la información que requiere la solicitante es de naturaleza pública por tratarse de información concerniente a la aplicación de recursos públicos del erario como lo es, el monto destinado por el pago de publicidad y/o difusión a los medios de comunicación, por lo tanto, debe darse a conocer a la solicitante; además, no se actualiza ninguna de las hipótesis que señala el artículo 30 de la Ley de la materia, es decir, que con la divulgación de la información que requiere la solicitante, no se pone en riesgo la seguridad del Estado, ni se pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, ni se trata de información sobre estudios, proyectos y presupuestos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, ni se trata de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del Estado, etc.-----

En efecto, la información solicitada por la recurrente, se refiere a la aplicación de recursos públicos ya ejercidos en el periodo comprendido de enero a septiembre del año en curso. -----

Así entonces, en la especie, la Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado al ser omisa en la respuesta a la solicitud de información y de igual manera al requerirla mediante el presente recurso para que diera contestación a la misma, se actualiza la hipótesis de negativa ficta, esto es, se le tiene negando la información solicitada por la ahora recurrente. -----

En tal virtud, atendiendo la naturaleza pública de la información solicitada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, resulta procedente **REVOCAR** la negativa de acceso a la información y en consecuencia se **REQUIERE** al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, para que proporcione a la recurrente la información solicitada sin costo alguno, por lo que el sujeto obligado deberá cubrir todos los gastos generados por la reproducción del material correspondiente, así lo dispone el artículo 89 último párrafo; y al proporcionar la información, se daría cumplimiento con los principios de **máxima publicidad y transparencia**, entendiéndose el primero, relativo a privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones del sujeto obligado; por el segundo, relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de la información, facilitando su acceso y disposición, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3º, fracción IV y 5º, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

Considerando lo anterior y en vista de que la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango como órgano descentrado de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa fue omisa en atender la solicitud de acceso a la información conforme a los plazos que dispone el artículo 56 párrafos primero y segundo de la Ley y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el Pleno de esta Comisión impone una **MULTA de 5 días de salario, por no responder una solicitud de acceso a la información, por considerar el carácter**

**intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta cometida por el sujeto obligado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99, fracción V de la Ley.** -----

En atención a lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango **dese vista al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Durango con la finalidad de que haga efectiva la multa impuesta por el Pleno de esta Comisión conforme a las disposiciones legales aplicables.** -----

Se hace del conocimiento al sujeto obligado directo, que el artículo 98 de la Ley de la materia dispone en su fracción I, que la Comisión podrá imponer las siguientes multas a los sujetos obligados directos por las siguientes violaciones a la ley: -----

**I. Multa de 5 a 150 días de salario por no responder una solicitud de acceso a la información . . .”**

La multa impuesta por el Pleno de esta Comisión al sujeto obligado se consideró, que por tratarse de la primera ocasión en que el sujeto obligado no responde una solicitud de acceso a la información y que el Pleno tiene conocimiento, se aplica la mínima multa de **5** días de salario y en el caso de **reincidencia** se aplicará una multa de **75** días de salario que de acuerdo con el artículo 99, fracción IV se considerará reincidente, cuando el sujeto obligado que incurra más de una vez en alguna o algunas de las conductas que dispone el artículo 98 de la ley y en los casos posteriores, se aplicará en definitiva la multa máxima, es decir **150** días de salario por no responder una solicitud de acceso a la información. -----

**Q U I N T O .-** No obstante a lo anterior, las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento a las obligaciones que se señalan en la Ley de la materia, son independientes de aquellas del orden civil o penal que procedan, así

como de los procedimientos de responsabilidad que corresponda instruir a los superiores jerárquicos de los responsables de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado; por consiguiente se desprende, que el sujeto obligado incurrió en **responsabilidad administrativa** por la causal establecida en el artículo 97, párrafo primero, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de la solicitud de acceso a la información en virtud de que retarda y actúa con negligencia en el procedimiento de acceso a la información, vulnerándose así lo contemplado en el artículo 3º, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango al establecer de manera textual, que la ley tiene como finalidad: *“Asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública”*. - - - - -

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículos 6, párrafo segundo, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo con el artículo 5º párrafo cuarto fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango al disponer, que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, serán sancionadas en los términos que dispongan las leyes; así por lo dispuesto en los artículos 93 y 99, fracción V de la ley de la materia, el Pleno de esta Comisión determina, que se incurrió en responsabilidad por parte del sujeto obligado por actuar con dolo o mala fe, en la sustanciación de la solicitud de acceso a la información correspondiente; en consecuencia, **dese vista al órgano interno de control del Poder Ejecutivo del Estado** denominado **Dirección Jurídica y de Normatividad de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado de Durango, para que inicie en su caso, el procedimiento de**

**responsabilidad conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Comisión: -----

#### **R E S U E L V E**

**P R I M E R O.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión por la causal de negativa ficta interpuesto por la **C. (...)**. -----

**S E G U N D O.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción IX, 81, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se **REVOCA** la negativa de acceso a la información por parte de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango en términos de lo dispuesto en los Considerandos **Tercero** y **Cuarto** de la presente resolución. -----

**T E R C E R O.-** Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, fracción V y 91 de la Ley de la materia, se **REQUIERE al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango**, para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, ENTREGUE A LA RECURRENTE la información solicitada sin costo alguno, por lo que el sujeto obligado deberá cubrir todos los gastos generados por la reproducción del**

**material correspondiente;** y en el mismo plazo, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango su debido cumplimiento, remitiendo el documento que justifique la notificación por parte de la recurrente. -----

**C U A R T O.-** Se le apercibe al sujeto obligado, que en caso de no cumplir con el resolutivo Tercero de la presente resolución, se hará del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva una **MULTA de 50 días de salario** aplicable para el Estado de Durango de conformidad a lo establecido por el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**Q U I N T O.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 fracción I y segundo párrafo, 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el Pleno de esta Comisión, impone una **MULTA de 5 días de salario mínimo vigente para el Estado de Durango** al sujeto obligado denominado **Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa**, la cual creó a la **Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango como órgano desconcentrado, por no haber respondido una solicitud de acceso a la información** debido al carácter intencional o negligente de la acción u omisión de la falta cometida por dicha Unidad de Enlace, conforme a lo dispuesto en el Considerando **Tercero y Cuarto** de la presente resolución. -----

Dado el carácter de crédito fiscal que concede la Ley a dicha sanción económica, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción I y párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **remítase** la presente resolución al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Durango con la finalidad de que haga efectiva la multa impuesta por el Pleno de esta Comisión conforme a las disposiciones legales aplicables. -----

**S E X T O.-** Asimismo, dese vista al **Órgano Interno de Control** del Poder Ejecutivo del Estado denominado **Dirección Jurídica y de Normatividad de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado de Durango**, a efecto de que inicie en su caso, el **procedimiento de responsabilidad** conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en virtud de que la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango como órgano descentrado de la Secretaría de Contraloría y Modernización, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97, fracción I de la Ley, actuó con negligencia o mala fe en la sustanciación de la solicitud de acceso a la información, en base a lo dispuesto en los Considerandos **Tercero** y **Cuarto** de la presente resolución; para tales efectos, se acompañan copias debidamente certificadas de las pruebas documentales que obran en el expediente en el que se actúa. -----

**S É P T I M O.-** Notifíquese la presente resolución mediante **oficio**, al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Durango; a la Directora Jurídica y de Normatividad de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado de Durango; a la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Estado de Durango; a la Titular de la Unidad de Enlace para la

Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango; y **personalmente** a la Recurrente en el domicilio señalado para tales efectos. - - - - -

En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **MAYORIA** de votos de los Comisionados Mario Humberto Burciaga Sánchez y Leticia Aguirre Vazquez ponente del presente asunto, en sesión extraordinaria de esta misma fecha veinte de noviembre del dos mil nueve, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz que autoriza y **DA FE. CONSTE.** - - - - -

**LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ**  
Comisionado Presidente

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ**  
Comisionada

**LIC. EVA GALLEGO DÍAZ**  
Secretaria Ejecutiva